

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez el presente proceso informando que el demandado Edgar Julio Velásquez Cárdenas, actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito allegado el 15 de julio del corriente año vía correo electrónico, respondió la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso medios exceptivos. (Folios 41 a 45 del plenario). Así mismo se informa, que el demandante a través de su apoderado por escrito del 21 de julio de 2021, solicitó la integración del Litisconsorcio necesario con Colpensiones S.A. - Sírvase proveer. Ciudad Bolívar, Antioquía, 26 de julio de 2021.

**NANCY ARIAS RESTREPO**  
Secretaria

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



#### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar - Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	208. L. 101.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Oscar Freddy Chalarcá Álvarez
Demandado:	Edgar Julio Velásquez Cárdenas
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00041-00
Asunto:	Se ordena integración del litisconsorcio con Colpensiones

Acorde con el informe secretarial que antecede, se tendrá por contestada en debida forma la demanda por el apoderado del demandado Edgar Julio Velásquez Cárdenas en el proceso de la referencia, al reunir dicha respuesta los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

Se reconocerá personería para actuar en representación del demandado Edgar Julio Velásquez Cárdenas, al doctor Juan Pablo López Morales, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.128.265.757 y T. P. No. 197.696 del C. S. J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, mediante escrito allegado el 21 de julio de este año vía correo electrónico el apoderado de parte actora solicita que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso se ordene la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO con la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", toda vez que se está solicitando el reconocimiento y pago de los aportes a pensión por el tiempo que el demandante laboró para el demandado, y los mismos le sean consignados a esa Entidad, máxime que para la liquidación de dichos aportes se requiere de un cálculo actuarial.

De otro lado, observa esta Agencia Judicial que la parte actora está solicitando en la pretensión segunda del libelo genitor, se condene al demandado Edgar Julio Velásquez Cárdenas a pagar todos los aportes a la seguridad social en pensiones desde el 13 de mayo de 2010 hasta el 13 de mayo de 2021.

Téngase en cuenta que el litisconsorcio necesario impone, que se analicen las relaciones jurídicas existentes entre los sujetos que conforman el extremo del cual se reclama la formación del litisconsorcio, esto es, los actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos, y en tratándose de una relación laboral, la acción deberá impetrarse por el trabajador, quien está llamada a integrar el extremo de la *litis* por activa, y dirigirse contra el empleador, quien conforma la pasiva.

De otro lado, frente a la razón de ser del litisconsorcio necesario ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“La razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (Const. Pol., artículo 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes”<sup>1</sup>*

Obsérvese que el fin último del litisconsorcio necesario se sustenta en la garantía del debido proceso y en el caso de marras donde se está reclamando la existencia de una relación laboral y se condene al demandado Edgar Julio Velásquez Cárdenas a pagar todos los aportes a la seguridad social en pensiones desde el 13 de mayo de 2010 hasta el 13 de mayo de 2021, resulta de vital importancia la citación de Colpensiones a este trámite.

Respecto a la definición de empleador, a voces del doctrinante Guillermo Guerrero Figueroa en su texto Manual de Derecho del Trabajo, edición 2008, página 188, dice: *“(…) Este concepto comprende a la persona física o jurídica que ocupa el servicio de uno o varios trabajadores dependientes mediante remuneración (...). El patrono es también empresario en sentido económico o dueño de una empresa (...).”*

De otro lado, es posible compaginar esta definición con la del autor Madrid, quien dice *“(…) Patrono es la persona natural o jurídica, dueña o propietaria de una explotación industrial o comercial donde se presta un trabajo por otras personas (...) Patrono además de ser la persona que ejerce las facultades de subordinación y ocupar trabajadores dependientes es la persona dueña de la unidad económica (...).”*

Adicional a lo anterior, el artículo 29 constitucional también consagra el derecho a la prueba, y una de sus aplicaciones es poder contradecirla oportunamente, para evitar que salga avante la prueba que tenga máculas, siendo este otro fundamento para garantizarle a la ADMINISTRADORA Colombiana De pensiones “COLPENSIONES”, el ejercicio oportuno de la contradicción.

Ahora bien, dada la solicitud de integración del litisconsorcio con la Entidad Colpensiones, se podría pensar que se trata de una reforma a la demanda, sin embargo, como antes se anotó por economía procesal y de conformidad con lo consagrado en el artículo 61 del C. G. P., que faculta al juez para ordenar dicho trámite, así se dispondrá en este caso.

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, M.P. Francisco Escobar Enríquez. Radicación No. 6810, Acta No. 40. Juicio de Mercedes Jiménez Parra contra BAVARIA S.A., 2 de noviembre de 1994.

Precisamente el artículo 61 del C. G. P., citado, reza:

Pues bien, de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del C. G. P., sobre el control de legalidad que debe realizar el juez para efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, y acorde con lo estipulado en artículo 61 del Código General del Proceso, al que nos remite por analogía el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral., se ordenará en esta oportunidad la integración del litisconsorcio por pasiva con la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, a través de su representante legal.

Se notificará personalmente del presente trámite procesal al representante legal de dicha Entidad en pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., y se le dará traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para que la conteste a través de abogado idóneo si lo estima conveniente, entregándole copia del libelo genitor, del auto admisorio de la demanda y de este auto para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Ley antes citada, en concordancia con el inciso final del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En la notificación que se haga a la llamada a integrar el litisconsorte, se les advertirá que con la respuesta a la demanda deberán aportar toda la documentación que se encuentre en su poder y que tengan que ver con la relación laboral que aduce la demandante.

La parte demandante para la notificación a Colpensiones, deberá enviar remitir copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, y de éste proveído a la dirección aportada para notificaciones judiciales, esto es, al correo electrónico para notificación judicial [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Se ordenará enterar de esta demanda a la Procuraduría Provincial y a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y para los efectos previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

La notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se surtirá a través del correo electrónico, conforme con lo señalado en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual la parte demandante suministrará las copias pertinentes de la demanda y los anexos para surtir el respectivo traslado.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se tiene por contestada en debida forma la demanda por el apoderado del demandado Edgar Julio Velásquez Cárdenas en el proceso de la referencia, al reunir dicha respuesta los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en representación del demandado Edgar Julio Velásquez Cárdenas, al doctor Juan Pablo López Morales, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.128.265.757 y T. P. No. 197.696 del C. S. J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Ordenar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del C. G. P., al que nos remite por analogía el artículo 145 del C.P.T., e inciso 5º del artículo 134 *Ibídem*, en la forma indicada en las consideraciones de este proveído.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo antes consignado, téngase como parte demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”. Notifíquesele personalmente del presente trámite procesal y del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C. G. P., y dese traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para que la conteste por intermedio de abogado titulado, entregándole o haciéndole llegar bien sea por intermedio de correo electrónico o por correo certificado, copia del libelo genitor para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Ley antes citada, en concordancia con el inciso final del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

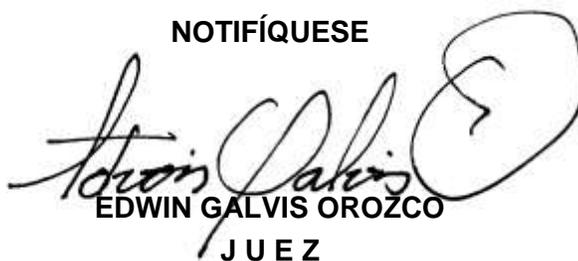
En la notificación que se haga a la demandada Administradora de pensiones Colpensiones, a través de su representante legal, llamada a integrar el contradictorio, se le advertirá que con la respuesta a la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que tengan que ver con la relación laboral que aduce el demandante.

**QUINTO:** Se ordena enterar de esta demanda a la Procuraduría Provincial y a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y para los efectos previstos en el artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia. A su vez se dispone comunicar la existencia del presente asunto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, acorde con lo establecido por los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 2º de la ley 1365 de 2012.

La notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se surtirá a través del correo electrónico, conforme con lo señalado en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, entregándole o haciéndole llegar bien sea por intermedio de correo electrónico o por correo certificado, copia del libelo genitor para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Ley antes citada, en concordancia con el inciso final del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Será carga de la parte demandante realizar la notificación enunciada, conforme se indicó en las motivaciones de este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**J U E Z**

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd7adf33944d9ceb16f5c63116fa6ccebcd886d36d801939fede04583059975**  
Documento generado en 26/07/2021 02:58:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>